



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-465/2024

**PROMOVENTE:** JAVIER JOAQUÍN  
LÓPEZ CASARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN<sup>1</sup> DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO

**COLABORÓ:** ANETTE MARÍA  
CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite el presente acuerdo mediante el cual **reencauza** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Javier Joaquín López Casarín mediante la cual controvierte el acuerdo de inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2395/2024/CDMX, a fin de que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México,<sup>5</sup> conozca del presente medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto está relacionado con el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2395/2024/CDMX y su notificación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente UTF.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> Para próximas referencias todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en sentido diverso.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Ciudad de México.

## II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Queja.** El quince de abril, Edgar Daniel Mendoza Juárez presentó un escrito ante la UTCE del INE para denunciar a Javier Joaquín López Casarín por la supuesta contratación o adquisición de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión, así como por la sobreexposición de su imagen en los medios, por lo cual se integró el expediente **UT/SCG/PE/EDMJ/CG/608/PEF/999/2024**.
- (3) **2. Desechamiento de la queja.** El veinticinco de abril, la UTCE desechó de plano el escrito de queja por no existir elementos suficientes para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (4) **3. Impugnación del desechamiento. (SUP-REP-456/2024).** El treinta de abril, se presentó la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por el recurrente, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintidós de mayo en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.
- (5) **4. Admisión de la queja y medidas cautelares.** El veintidós de mayo se acordó la admisión de la queja y, al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la procedencia de las medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, se acreditó la adquisición indebida de tiempo en televisión por la sobreexposición del denunciado.
- (6) **5. Sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-419/2024).** Previa sustanciación del procedimiento, el ocho de agosto la Sala Especializada emitió resolución en la que determinó la **existencia de la adquisición indebida de tiempos en televisión**, la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE y la falta al deber de cuidado respecto de las personas y entes señalados, así como la **inexistencia** de la contratación de tiempos en televisión y la adquisición indebida de tiempos en el mismo medio en los casos correspondientes.
- (7) **6. Queja ante UTF.** El doce de agosto Lía Limón presentó queja en contra del ahora recurrente, por la omisión de rechazar la aportación de ente



impedido por la normatividad electoral, derivada de la sentencia del expediente SRE-PSC-419/2024.

- (8) **7. Acto impugnado.** El veintisiete de agosto, la UTF del INE emitió el oficio INE/UTF/DRN/42938/2024, mediante el cual notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2395/2024/CDMX.
- (9) **8. Recurso de apelación.** Inconforme, el tres de septiembre, el recurrente presentó medio de impugnación ante esta Sala Superior.
- (10) **9. Turno.** Previo trámite llevado por la autoridad responsable y una vez remitidas las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente identificado al rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (11) **10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia de esta determinación corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>7</sup> porque debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer del recurso de apelación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

#### **IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA**

##### **1. Decisión**

- (13) La Sala Ciudad de México es la autoridad judicial competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por Javier Joaquín López Casarín, al estar vinculado con un procedimiento de queja en materia de fiscalización que atañe a la elección de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

##### **2. Marco jurídico**

- (14) La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (15) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;<sup>8</sup> y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.<sup>9</sup>
- (16) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (17) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>10</sup>
- (18) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y

---

<sup>8</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.<sup>11</sup>

- (19) Sin embargo, los preceptos que regulan lo anterior no deben interpretarse aisladamente.
- (20) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (21) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (22) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- (23) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>12</sup>

### **3. Materia de impugnación**

- (24) De la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente expone como agravios la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de definitividad; así como la violación a los principios de legalidad,

---

<sup>11</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-177/2024, entre otros.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-465/2024**

certeza y seguridad jurídica por la indebida admisión de una queja cuyo documento base lo constituye una sentencia que no cuenta con la definitividad y firmeza, en virtud de que se encuentra en instrucción el expediente SUP-REP-943/2024, ante esta Sala Superior en el cual se impugna la resolución de la Sala Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-419/2024.

- (25) De un simple análisis se desprende que el asunto se relaciona con la emisión de acuerdo de inicio del procedimiento y su notificación, derivado de una queja presentada ante la UTF, todo lo cual se encuentra vinculado con los gastos de la campaña de promovente a la alcaldía Álvaro Obregón.

**4. Reencauzamiento**

- (26) El artículo 99 de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- (27) Asimismo, en la propia Carta Magna se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- (28) Ese mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.
- (29) Adicionalmente, en relación con las impugnaciones vinculadas con ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que sobre los temas de fiscalización que impactan, entre otras, en campañas locales a la gubernatura, es esta Sala Superior la que debe



resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

- (30) Por su parte, para la fiscalización del resto de las campañas en el ámbito local, será la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción respectiva quien emprenda el estudio de la controversia.
- (31) Lo anterior se ha concluido a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios de la cual se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas que conforman este Tribunal Electoral.
- (32) Así, del análisis de dichas normas y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.
- (33) Por tanto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, para la definición de la competencia debe tomarse en cuenta la elección involucrada de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.
- (34) Ahora bien, como se ha comentado, la controversia se plantea en relación con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización derivado a su vez de la determinación de la Sala Regional Especializada en la que determinó la existencia de adquisición de tiempo en televisión, lo cual se acreditó en el marco de la campaña a la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
- (35) En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, así como el criterio de esta Sala Superior para las impugnaciones relacionadas con la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-465/2024**

fiscalización de las campañas, tomando en consideración la materia de la impugnación antes precisada, el medio de impugnación en que se actúa se debe reencauzar a fin de que sea la Sala Ciudad de México quien conozca la demanda.

- (36) Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Ciudad de México conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.
- (37) En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior considera que debe reencauzarse la demanda, por tanto, se:

**V. ACUERDA**

**PRIMERO.** La **Sala Ciudad de México** es competente para conocer el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítase la demanda y todas las constancias atinentes a la referida Sala Ciudad de México para que resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.